



**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-58/2025

**PARTE ACTORA: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA**

**COLABORADORA: RENATA
FERRARI ROBLES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de septiembre
de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional
electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México² en
contra de la sentencia que dictó el Tribunal Electoral de Veracruz³, en
los expedientes **TEV-RIN-107/2025 Y SU ACUMULADO TEV-
RIN-108/2025**, en el cual se declararon infundados los agravios
expuestos por el entonces partido promovente y, en consecuencia,
confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de

¹ En lo subsecuente, todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo expresión en contrario.

² En adelante, PVEM.

³ También se le podrá identificar como Tribunal local o por sus siglas TEV.

la constancia de mayoría relativa a la elección del Ayuntamiento de El Higo, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	7
CONSIDERACIONES	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Tercero interesado	9
TERCERO. Requisitos de procedibilidad	11
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	15
QUINTO. Estudio de fondo	18
R E S U E L V E	36

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada al resultar **infundados** los agravios porque el TEV sí analizó exhaustivamente los elementos probatorios aportados y concluyó correctamente que son insuficientes para demostrar la supuesta coacción al voto que se pretendió demostrar en la instancia local; e **inoperantes**, debido a que el partido no controvierte ni logra desvirtuar las razones por las que se desestimó su acción primigenia.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

1. **Inicio del Proceso Electoral Local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral⁴ y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.
2. **Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
3. **Acuerdo de cambio de sede para la realización del Cómputo Municipal.** El cinco de junio, el Consejo General del OPLEV, ante los actos de violencia suscitados en el Consejo Municipal de El Higo, Veracruz, aprobó el acuerdo OPLEV/CG271/2025, mediante el cual se aprobó el cambio de sede a petición del respectivo Consejo Municipal, para la realización del cómputo de la elección municipal celebrada el pasado uno de junio correspondiente al referido municipio.⁵
4. **Sesión de cómputo.** El seis y siete de junio siguiente, el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en El Higo, Veracruz, realizó el

⁴ En adelante, OPLEV.

⁵ De conformidad el artículo 5, número 1, inciso w, del Reglamento Interior del OPLEV.

cómputo de la elección del Ayuntamiento referido, obteniéndose los siguientes resultados⁶:

Total de votos en el municipio

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,313	MIL TRESCIENTOS TRECE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	687	SEISCIENTOS OCIENTOS Y SIETE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,136	MIL CIENTO TREINTA Y SEIS
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,380	TRES MIL TRESCIENTOS OCIENTOS
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2,715	DOS MIL SETECIENTOS QUINCE
 MORENA	1,979	MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE
 PVEM MORENA	203	DOSCIENTOS TRES
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	CERO
VOTOS NULOS	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
TOTAL	11,547	ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE

Distribución final de votos a partidos políticos

⁶ Datos obtenidos de la copia certificada del Acta de Computo Municipal visible a foja 184 del Cuaderno Accesorio I del Expediente en que se actúa.



PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,313	MIL TRESCIENTOS TRECE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	687	SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,136	MIL CIENTO TRENTA Y SEIS
PARTIDO DEL TRABAJO	3,380	TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,715	DOS MIL SETECIENTOS QUINCE
MORENA	1,979	MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	CERO
VOTOS NULOS	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
TOTAL	11,344⁷	ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO⁸

Votación final obtenida por los/as candidatos

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,313	MIL TRESCIENTOS TRECE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	687	SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE
PARTIDO DEL TRABAJO	3,380	TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,715	DOS MIL SETECIENTOS QUINCE

⁷ SIC

⁸ SIC

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
  PVEM MORENA	3,318	TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO ⁹
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	CERO
VOTOS NULOS	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO

5. A partir de lo anterior, se tiene que la diferencia entre el primer lugar, PT, y el segundo lugar, la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" integrada por el PVEM y Morena, fue de 62 (sesenta y dos) votos, lo que equivale a una diferencia porcentual de **0.54%** (cero punto cincuenta y cuatro por ciento).

6. **Declaración de validez de la elección.** El mismo siete, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo¹⁰.

CARGO	NOMBRE
Presidenta Propietaria Municipal	Juana María Martínez Guerrero
Presidente Municipal Suplente	Moisés Lara Serna

7. **Impugnación local.** El once de junio, los partidos Movimiento Ciudadano y PVEM, promovieron recursos de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectiva a la

⁹ SIC

¹⁰ En adelante se citará por sus siglas PT.



candidatura registrada por el PT, solicitando la nulidad de la elección, los cuales se radicaron en el Tribunal local con las claves de expedientes TEV-RIN-107/2025 y TEV-RIN-108/2025 respectivamente.

8. **Sentencia local.** El diecisésis de septiembre, el Tribunal local resolvió los recursos de inconformidad antes citados, decidió acumularlos y confirmar el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias respectivas.

II. Medio de impugnación federal

9. **Presentación de la demanda.** El veinte de septiembre, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

10. **Recepción y turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JRC-58/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales procedentes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia; admitió a trámite la demanda e integró las constancias que le fueron remitidas por el Tribunal responsable.

12. Luego, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Xalapa es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un medio de impugnación que el actor promovió para controvertir la sentencia emitida el dieciséis de septiembre por el TEV en los expedientes **TEV-RIN/107/2025** y su acumulado **TEV-RIN/108/2025**, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de El Higo, Veracruz, la declaratoria de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría a las candidaturas de la formula postulada por el PT; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso b, 260, párrafo primero, y 263, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹².

¹¹ En lo subsecuente, CPEUM, Constitución Federal o Carta Magna.

¹² En adelante, Ley General de Medios.



SEGUNDO. Tercero interesado

15. Se le reconoce el carácter de tercero interesado a Carlos Muñoz Ortiz, en su calidad de representante propietario del PT ante el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en El Higo, Veracruz, en virtud de que se satisfacen los requisitos previstos en la Ley General de Medios en los artículos 12, apartados 1, inciso c) y apartado 2; 17, apartados 1, incisos a) y b), y 4, en relación con el 13, apartado 1, tal como se expone a continuación.

16. **Forma.** Se recibió escrito de comparecencia en el que consta la denominación del tercero interesado, el cual se presentó ante el Tribunal local, se hizo constar el nombre de quien comparece y la firma autógrafa de quien lo representa, así como hace planteamientos con los que se opone a la pretensión de la parte actora.

17. **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se presentó de forma oportuna. La cédula de publicación se fijó a las doce horas¹³ el veintiuno de septiembre y se retiró a la misma hora del veinticuatro siguiente. Por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos (09:48)¹⁴ del veintitrés de septiembre, su presentación fue oportuna.

18. **Legitimación e interés incompatible.** Estos requisitos se cumplen, toda vez que comparece es representante propietario del PT ante el Consejo Municipal del OPLEV en El Higo, Veracruz.

¹³ Visible a foja 23 del expediente principal.

¹⁴ Visible a foja 26 del expediente principal.

19. El compareciente cuenta con interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por el partido actor, en virtud de que este pretende que se confirme la sentencia del expediente TEV-RIN-107/2025 y su acumulado TEV-RIN-108-/2025, relativa a la elección de ediles del municipio de El Higo, Veracruz.

20. **Personería.** Se tiene por acreditado el reconocimiento de personería a Carlos Muñoz Ortiz, ostentándose como representante propietario del PT ante el Consejo Municipal del OPLEV, en El Higo, Veracruz, en términos de la Ley General de Medios, artículo 13, apartado 1, inciso b.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

21. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente medio de impugnación se cumplen en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general; 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, apartado 1,13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso b) y 88, apartado 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁵, como se señala a continuación.

I. Requisitos generales

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional, en ella consta el nombre y firma de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se

¹⁵ En adelante se le podrá citar como Ley general de medios.



mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

23. **Oportunidad.** Se cumple el requisito debido a que la sentencia fue emitida el dieciséis de septiembre y notificada personalmente el diecisiete posterior¹⁶, y surtió efectos al día siguiente¹⁷; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de septiembre, y si la demanda se presentó el penúltimo día citado es evidente que fue presentada de manera oportuna.

24. **Legitimación y personería.** Estos requisitos se cumplen, toda vez que el escrito de demanda fue presentado por el PVEM a través de Nallely Esmeralda Sánchez Mendo, en su carácter de Representante Suplente del PVEM ante el Consejo Municipal Electoral de El Higo, Veracruz, misma que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

25. **Interés jurídico.** Se cumple con el aludido requisito, toda vez que en el caso se trata de uno de los partidos actores en la instancia previa y estima que la sentencia emitida por el Tribunal local le causa agravio, lo que es suficiente para tener por colmada esta exigencia.

26. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito también se encuentra colmado porque, conforme a la legislación aplicable, para combatir la sentencia impugnada no procede previamente algún otro medio de

¹⁶ Visible a foja 388 del Cuaderno Accesorio I del expediente en que se actúa.

¹⁷ Conforme al artículo 393 del Código local.

defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.¹⁸

II. Requisitos especiales

27. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues –en todo caso– ello es una cuestión que ataña al fondo del presente caso.¹⁹

28. Determinancia. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios, el juicio de revisión constitucional electoral solo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

¹⁸ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**”. Consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF, a través de la liga: <https://www.te.gob.mx/iuse>

¹⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**”, Consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF, a través de la liga: <https://www.te.gob.mx/iuse>



29. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional solo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.²⁰

30. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra acreditado, porque la pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se declare la nulidad de la elección por entre otras razones, diversas violaciones graves, dolosas y determinantes conforme al artículo 398 del Código Electoral Local.

31. Esto, al presuntamente acreditarse una coacción al voto por la intervención de un sindicato y/o asociación local de productores de caña de azúcar en reuniones con fines de proselitismo electoral y vulneración a la equidad en la contienda dado que la diferencia entre el primer lugar, PT, y el segundo lugar, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" integrada por el PVEM y Morena es de **0.54%** (cero punto cincuenta y cuatro por ciento).

32. Por tanto, de resultar fundada la pretensión del promovente podría tener como consecuencia la declaración de nulidad de la elección.

33. **Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que

²⁰ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**. Consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF, a través de la liga: <https://www.te.gob.mx/iuse>

esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que las y los integrantes del Ayuntamiento de El Higo, Veracruz, iniciarían sus funciones el día primero de enero de dos mil veinticinco²¹.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

34. Es importante señalar que –conforme al artículo 23, párrafo 2, de la Ley general de medios– en el juicio de revisión constitucional electoral **no se sustituye la queja deficiente**, pues al tratarse de un medio de impugnación de estricto derecho, ello impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

35. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.²²

²¹ Conforme lo establecido en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

²² Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**” Consultable en el sitio electrónico oficial del Semanario Judicial de la Federación, a través de la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx>



- Argumentos genéricos, unilaterales y subjetivos, de forma que no se advierta la causa de pedir.²³
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.²⁴
- Alegaciones que no controvirtan los razonamientos que sean el sustento de la sentencia reclamada.²⁵
- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

36. En ese sentido, los agravios que dejen de cumplir tales requisitos resultan ineficaces o inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándola prácticamente intocada y, provocando que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones jurídicas que dejen de ser cuestionadas, éstas

²³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.” Consultable en el sitio electrónico oficial del Semanario Judicial de la Federación, a través de la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx>

²⁴ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: “AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.” Consultable en el sitio electrónico oficial del Semanario Judicial de la Federación, a través de la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx>

²⁵ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: “AGRARIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.” Consultable en el sitio electrónico oficial del Semanario Judicial de la Federación, a través de la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx>

continúen soportando la validez jurídica del acto o resolución que se reclama.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y metodología.

37. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, determine que se acredita la nulidad de la elección municipal de El Higo, Veracruz.

38. Para tal efecto, plantea como agravio “Único” que el Tribunal Responsable desestimó sus planteamientos sobre nulidad de la elección, relacionados con la vulneración a la equidad en la contienda por la supuesta intervención de una “asociación cañera”, al realizar un estudio indebido con falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria.

39. En ese contexto, los argumentos de agravio serán analizados de manera conjunta, conforme a los planteamientos de la demanda federal.²⁶

II. Consideraciones de la responsable.

40. Ante el Tribunal local, el partido actor sostuvo que debía anularse la elección municipal en El Higo, Veracruz, porque la candidata electa del PT habría sido favorecida por la intervención de la Unión Local de

²⁶ Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio de la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF, a través de la liga: <https://www.te.gob.mx/iuse>



Productores de Caña de Azúcar del Ingenio El Higo A.C., presidida por su hijo, Alberto de la Garza Martínez.

41. A su decir, aunque no se trataba de un sindicato formal, la asociación cumplía funciones similares al agrupar y defender intereses de sus miembros, por lo que su participación en actos proselitistas constituía coacción al voto en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior, que ha señalado que basta la puesta en peligro de la libertad del sufragio, sin necesidad de acreditar violencia o amenazas.

42. Como sustento, ofreció un acta de nacimiento para acreditar el parentesco, copias simples de un instrumento notarial y un oficio que identificaban al ciudadano reclamado como presidente de la asociación, así como publicaciones en Facebook desde la página “Cañeros El Higo, Ver.” enlazadas con la de la candidata.

43. Al respecto, el Tribunal Electoral de Veracruz reconoció que el parentesco entre la candidata y el ciudadano referido sí quedó acreditado. Sin embargo, consideró que no se probó de manera fehaciente la existencia vigente de la asociación civil ni la calidad de su presidente durante el proceso electoral.

44. Ello, porque las documentales aportadas eran copias simples, relativas a un nombramiento concluido antes del inicio del proceso 2024-2025, y no se encontraban adminiculadas con otros elementos que les otorgaran mayor fuerza probatoria. Asimismo, el escrito sobre un crédito agrícola de 2021 que fue aportado, fue desechado como irrelevante, al no guardar relación temporal con los hechos denunciados.

45. En cuanto a las publicaciones en redes sociales, el tribunal precisó que, si bien fueron certificadas, al tratarse de pruebas técnicas solo acreditaban la existencia y el contenido de lo difundido, pero no la titularidad de la cuenta ni que las publicaciones provinieran de la asociación civil o de su supuesto presidente. Mucho menos que hubieran generado presión directa o un influjo real sobre el electorado. Así, concluyó que los elementos aportados eran meramente indiciarios y carecían de la eficacia necesaria para demostrar coacción al voto.

46. Por tanto, el tribunal determinó que no se acreditó la intervención de una organización gremial en favor de la candidata, ni la existencia de un nexo causal entre las conductas denunciadas y el resultado de la elección. En lo cualitativo, no hubo evidencia de una violación sustancial a la libertad y autenticidad del sufragio; y en lo cuantitativo, tampoco se demostró impacto real en el cómputo final.

47. En consecuencia, declaró infundada la causal de nulidad y confirmó la validez de la elección municipal de El Higo, Veracruz.

III. Decisión de la Sala Regional

48. Son **infundados** los agravios de la demanda federal, debido a que el TEV sí analizó exhaustivamente los elementos probatorios aportados y valoró correctamente que son insuficientes para demostrar la supuesta coacción al voto que se pretendió demostrar en la instancia local; e **inoperantes**, debido a que el partido no controvierte ni logra desvirtuar las razones por las que se desestimó su acción primigenia.

49. Las razones que conducen a dicha premisa se explican a continuación.



50. El partido se duele porque considera que el TEV analizó incorrectamente su reclamo sobre la coacción al voto por la intervención de una asociación cañera. Misma que, en su concepto, debía actualizar la causal de nulidad prevista en el artículo 398 del Código local, relacionada con la Base VI de la Constitución Federal, porque afectó los principios constitucionales en la materia y puso en peligro el proceso electoral y sus resultados.

51. Considera que en su demanda local aportó pruebas suficientes para demostrar la existencia de la asociación local de productores de caña de azúcar del Ingenio El Higo, S.A. de C.V., constituida mediante el instrumento notarial 76059, cuyo objeto es agrupar y organizar a los productores de caña locales, que cuenta con más de trescientas veintinueve personas integrantes y tiene como titular a un ciudadano que, el partido sostiene, es hijo de una de la candidata que encabezó la planilla ganadora.

52. En ese contexto, se duele porque el TEV decidió que no se acreditaba la existencia de la asociación, ni la titularidad reclamada, a pesar de que aportó: el instrumento notarial 76059 que da fe de la constitución de la asociación; un escrito signado por el ciudadano indicado como titular de la persona moral; el acta AC-OPLEV-OE-694/2025, donde se certificaron imágenes y videos contenidos en ligas electrónicas; y la certificación realizada por el Tribunal responsable, sobre la existencia de diversas ligas electrónicas vinculadas a redes sociales y medios de comunicación digitales.

53. Además, considera que no se hizo un análisis correcto del material aportado porque se concluyó que no se existan indicios, ni

pruebas, para sustentar la coacción al voto por parte del hijo de la candidata electa, a través de la asociación de productores de caña de El Higo, a pesar de que en el acta levantada por la oficialía electoral local, que aportó como prueba, se advierten diversas publicaciones que, en su consideración, acreditan:

- La participación activa del mencionado líder cañero en la campaña de la candidata electa.
- La existencia de un perfil en la red social Facebook llamada Cañeros El Higo.
- Que la página está vinculada con otra diversa a la candidata ganadora.
- De aprecian imágenes del líder cañero sosteniendo reuniones con grupos de personas relacionadas con el gremio y del municipio, durante los meses que comprendieron la campaña electoral.
- Y que en una publicación, la candidata se dirige al personal del magisterio.

54. Además, señala que aportó la certificación de una liga electrónica del sitio oficial “ULPCA del Ingenio El Higo, A.C.”, en la que se puede apreciar al ciudadano señalado como líder cañero así como las y los seguidores que tiene.

55. En ese contexto, señala que el TEV incurrió en un análisis frívolo y aislado del material probatorio, a pesar de que debía estudiarlo de manera adminiculada para tener por acreditada la existencia y



consecuente intromisión de una asociación civil en favor de la candidata electa.

56. Además, señala que se le obligó a lo imposible cuando se consideró que no se acreditaba la titularidad de las cuentas donde se realizaron las publicaciones reclamadas, por lo que correspondía al Tribunal realizar los requerimientos necesarios, en ejercicio de su facultad para mejor proveer.

57. Máxime cuando el propio tribunal advirtió que se aportaron pruebas documentales que se debían adminicular con otros elementos, la diferencia entre primer y segundo lugar es de sesenta y dos votos, y la tercera admitió el apoyo de personas de la asociación en favor de la candidata; por lo que era necesario contar con mayores diligencias y elementos para realizar un análisis de fondo exhaustivo.

58. Así, el partido sostiene que los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal impiden que los sindicatos realicen reuniones proselitistas que influyan en sus agremiados, porque se incurre en coacción al voto y se vulnera la libertad de las persona. Y se duele porque considera que, si bien la persona moral señalada en su demanda no se trata de un sindicato, sí tiene afiliados o asociados.

59. Por tanto, considera que la existencia de la “Unión de productores de caña de azúcar”, que su dirigente es hijo de la candidata, la realización de actos de influencia o proselitismo en su favor, se actualiza coacción al voto que afecta de manera determinante la diferencia entre primer y segundo lugar, así como la validez de la elección. Principalmente porque la diferencia es de sesenta y dos votos y la

asociación cuenta con un aproximado de trescientos veintinueve agremiados.

60. Sin embargo, para esta Sala Regional el señalamiento sobre falta de exhaustividad es **infundado**, porque el TEV sí realizó un pronunciamiento sobre el material probatorio aportado y, de los elementos que el partido intentó acreditar, al grado que sí demostró que era cierta la relación de parentesco entre la persona candidata y el ciudadano señalado como presidente de una asociación civil de personas dedicadas a la producción de caña en El Higo, Veracruz; así como la existencia de dicha persona moral, aunque no en el periodo en que se desarrolló el proceso electoral.

61. Por otra parte, del mismo estudio, no tuvo por acreditado que la persona señalada como líder o la agrupación de personas reclamada, hubiera realizado actos que generaran coacción del voto, por lo que tampoco tuvo por acreditado que existiera alguna vulneración a los resultados de la elección impugnada.

62. Lo cual, para esta Sala Regional, es correcto porque en asuntos relacionados con la validez de los comicios opera el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²⁷, donde la presunción de legalidad de los actos relacionados con los resultados de una elección debe vencerse con elementos fehacientes, para conseguir su nulidad.

²⁷ Definido en la jurisprudencia 9/98 de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**” Consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF, a través de la liga: <https://www.te.gob.mx/iuse>



63. Así, con independencia de que en todo juicio la persona que afirma está obligada a probar²⁸, en los medios de impugnación se deben aportar elementos que demuestren sin lugar a duda que acontecieron hechos proscritos por la ley y que sus efectos fueron determinantes para conocer con certeza la voluntad del electorado, traducida en votos.

64. De tal manera, aún para acreditar situaciones particulares que generan contextos que pueden afectar la validez de los comicios, es indispensable aportar elementos para demostrar esas circunstancias o hechos que podrían parecer aislados, pero que de su consideración integral permiten apreciar alguna afectación a los resultados de los comicios²⁹; en el entendido de que este Tribunal ha razonado que las irregularidades que pueden afectar los resultados de una elección pueden acontecer durante la jornada electoral, entendida desde su preparación hasta el cómputo de sus resultados³⁰.

65. Por tal motivo, de acreditarse una situación de coacción al voto, cierta y cuantificable, así como su continuación hasta la jornada electoral, efectivamente podría demostrar una situación contextual

²⁸ Como se dispone en el artículo 361 del Código Electoral de Veracruz, para los medios de impugnación como el que se revisa.

²⁹ Como se establece en las tesis VI/2023 y VII/2023 de rubro “PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.” y “PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA.” Consultables en el sitio electrónico oficial del TEPJF, a través de las ligas: <https://www.te.gob.mx/iuse> y <https://www.te.gob.mx/iuse>

³⁰ Como se sostiene en la tesis LXXII/98 de rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA LOCUCIÓN “PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN” (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).” Consultables en el sitio electrónico oficial del TEPJF, a través de la liga: <https://www.te.gob.mx/iuse>

como irregularidad suficiente para determinar la nulidad de una elección.

66. Sin embargo, en el caso se estima correcto el estudio del Tribunal Responsable, en el sentido de que sí se aportaron pruebas suficientes para demostrar que existió una persona moral constituida en los términos del instrumento notarial 76059, que tuvo por objeto la reunión de personas dedicadas a la producción de caña en El higo, Veracruz, y que en un periodo distinto al del proceso electoral en curso, se reconoció al hijo de la candidata reclamada como la persona al frente de la organización mencionada.

67. Lo anterior, porque de la lectura de la sentencia reclamada se aprecia que, si bien el TEV indica que no se acredita la existencia de la asociación denunciada, se refiere al periodo del proceso electoral. En tanto que reconoce que de las copias simples aportadas, se aprecia que el ciudadano señalado como su presidente fungió hasta el mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

68. En tanto que el partido no comprueba ante esta Sala Regional que sí aportó elementos objetivos y suficientes para demostrar que la organización ciudadana continuó existiendo y operando durante el año dos mil veinticinco; ni lo más importante, que realizara actividades durante y con incidencia en el proceso electoral reclamado.

69. Al respecto, se comparte que no se aportaron elementos suficientes para demostrar que la organización ciudadana, o sus integrantes, hayan intervenido de alguna manera en favor de alguna



candidatura o fuerza política dentro del proceso para renovar el Cabildo del Ayuntamiento de El Higo, Veracruz.

70. Como advirtió el TEV, del contenido de las ligas electrónicas aportadas no se aprecia la promoción expresa de la candidatura reclamada o la orientación de la voluntad del electorado en favor de alguna fuerza política, relacionada con el proceso electivo controvertido. Ello, debido a que si bien se aprecian diferentes reuniones de personas, el partido actor no proporcionó los elementos de tiempo, modo y lugar en que fueron realizadas y documentadas, limitando su relato a los hechos que supuestamente registraron³¹.

71. Lo anterior, porque la existencia de diferentes perfiles de redes sociales, así como las fotografías, videos o manifestaciones contenidas en ellos, no son atribuibles a las personas reclamadas, en tanto que la fecha en que se realizaron las publicaciones en la plataforma digital (marzo a junio del año en curso), no genera certeza sobre el momento, lugar y modo en que se realizaron las reuniones de personas que se ilustran o documentan.

72. En efecto, en autos no obran elementos que permitan demostrar que las reuniones que se aprecian en las cuentas de redes sociales reclamadas, hayan sido realizadas por el partido político o las candidaturas que obtuvieron el triunfo o a aquellas personas que se indicaron como responsables de generar la coacción al voto en la elección reclamada. Y aunque las publicaciones se realizaran entre

³¹ Lo que es insuficiente para su efectividad probatoria, de conformidad con la jurisprudencia 4/204 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.” Consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF, a través de la liga: <https://www.te.gob.mx/iuse>

marzo y junio, no se demuestra que las fotografías y videos correspondan a eventos u actos realizados en ese periodo.

73. Además, aunque se pudiera presumir la existencia de la agrupación ciudadana de personas dedicadas a la producción de caña en El Higo, durante el proceso electoral reclamado (concatenando las documentales simples con la certificación de una página en internet que permite presumir que la A.C. aún se encuentra vigente) no existen elementos para demostrar que el ciudadano señalado como hijo de la candidata ganadora, sea aún su dirigente, pueda o haya orientado la voluntad de sus agremiados, o que sus integrantes hayan participado en favor de alguna fuerza política o realizado actos de coacción del voto.

74. No se pierde de vista que el partido actor sostuvo su causa de pedir, en el hecho de que este Tribunal Electoral ha razonado que del análisis contextual de los hechos, se puede acreditar la coacción al voto por la orientación gremial de sindicatos, pero en el caso no logró demostrar que las personas que reúne la Asociación Civil reclamada hayan sido orientadas u obligadas a expresar su voto, o a obligar a otras personas a votar en favor de alguna fuerza política o candidatura.

75. Para demostrar su dicho, la parte actora no debía limitarse a aportar las publicaciones realizadas en redes sociales (que no pueden ser atribuidas a personas específicas sin un reconocimiento expreso) sino que debía demostrar con certificaciones la realización de los eventos de supuesta coacción, o las reuniones que en su estima acreditaban alguna orientación indebida de las y los votantes; o bien, aportar más elementos para demostrar su celebración, de manera que se pudieran concatenar con las publicaciones en redes sociales que, en si



mismas, sólo podrían tener un valor indicio que no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar que podrían vencer la presunción de validez de la votación recibida.

76. Así, se considera correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable debido a que no se demostró que el ciudadano señalado tuviera alguna posición jerárquica que pudiera influir en las decisiones de las personas que se beneficiaron por las actividades de la asociación reclamada, ni hay asidero para considerar que dicha organización se orientó a votar por alguna fuerza política o que realizó actos de coacción en favor de alguna candidata.

77. También, se comparte que existió una asociación civil bajo la denominación reclamada, pero no se acredita su titularidad ni que haya desplegado actividades durante el proceso electoral reclamado, ni mucho menos que hayan influido o impactado en los resultados del proceso electoral impugnado; lo que, a su vez, impide acreditar alguna determinancia.

78. Además, aunque la votación que separa al primer y segundo lugar sea de sesenta y dos votos, y se conceda al partido que la asociación cuente con un aproximado de trescientos veintinueve agremiados, no se demuestra que de no existir la asociación reclamada, los resultados de la elección habrían sido distintos.

79. En efecto, el partido no demostró, ni expone ante esta Sala Regional la manera en que la presunta existencia de la asociación civil y sus actividades impactaron, en su estima, en los resultados de la elección.

80. En tanto que sostiene sus planteamientos en la presunción consistente en que “las y los beneficiarios de las actividades de la asociación, debieron votar en favor de la candidata familiar de su presidente” sin demostrar dicha titularidad, algún beneficio o coacción que pudiera orientar la voluntad del electorado, ni algún reclamo o incidente en que de fe de alguna obligación o vulneración de la libertad de las y los electores.

81. En ese sentido, como del material en autos (que sí fue analizado y concatenado hasta el alcance racional de su contenido indiciario) no se acredita la titularidad de la asociación civil, que esta operara durante el proceso electoral o las actividades obligadas o de coacción al voto que se reclamaron, se considera que el agravio sobre falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria es **infundado**.

82. Maxime, porque este Tribunal Electoral ha sostenido³² que para determinar la nulidad de los comicios por violaciones a principios constitucionales, en primer lugar se debe de acreditar la existencia de los hechos que se consideran violatoria, así como las irregularidades o violaciones sustanciales correspondientes; lo que no ocurrió en este caso.

83. Asimismo, es **infundado** que el TEV haya omitido realizar más diligencias para mejor proveer, dado que se trata de una facultad

³² Como se dispone en la jurisprudencia 44/2024 de rubro “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**” Consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF, a través de la liga:

<https://www.te.gob.mx/iuse>



potestativa³³ de la función jurisdiccional, que no debe suplir las omisiones probatorias de las fuerzas políticas que buscan conseguir la nulidad de una elección, dado que la conservación de los actos públicos válidamente celebrados obliga a que sea quien impugna quien deba aportar los medios para probar las causas de nulidad que invoca.

84. Lo anterior, porque es distinta la acreditación de una infracción a través del Procedimiento Especial Sancionador, donde la autoridad sí debe realizar diligencias oficiales, a los juicios sobre validez de los comicios, donde la carga de la prueba corresponde a quien impugna. En tanto que se pueden atraer las sentencias de los procedimientos correspondientes, lo que no ocurrió en el caso.

85. Es decir, el partido no aportó la certificación de los eventos que, en su decir, acreditan la coacción al voto que reclamó, sino que pretendió aportar publicaciones en redes sociales que carecen en sí mismas de circunstancias de tiempo, modo y lugar de su contenido.

86. Por tal motivo esta Sala Regional estima que, a pesar de que el TEV haya incluido en sus consideraciones que las publicaciones en redes sociales eran insuficientes para acreditar los hechos porque no se acreditó su titularidad, a ningún fin llevaría realizar los requerimientos que se reclaman en la demanda federal, debido a que la identidad de sus responsables, no acredita que los hechos documentados en sus publicaciones hayan sido realizados en el periodo del proceso electoral

³³ Como se indica en la jurisprudencia 10/97 de rubro “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.**” Consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF, a través de la liga: <https://www.te.gob.mx/iuse>

impugnado, que hayan participado en ellos las personas reclamadas, ni mucho menos algún impacto en los resultados de la elección.

87. Por tanto, se considera que es **infundado** el agravio sobre alguna falta de exhaustividad a cargo del Tribunal responsable, al tratarse de una facultad potestativa el realizar diligencias para mejor proveer, en tanto que era obligación del partido actor el aportar todo el material probatorio para demostrar sus dichos.

88. Finalmente, se aprecia que el reclamo sobre la valoración probatoria del partido actor es **inoperante**, porque se limita a reclamar que no se reconoció la existencia de la asociación civil, la titularidad de su presidencia y que por esa situación se debía considerar que todos sus agremiados votaron por la candidata que era su familiar.

89. Sin embargo, no desestima las razones por las que el Tribunal decidió que no se demostró que la organización ciudadana operar durante el proceso electoral reclamado, que el ciudadano referido fuese su presidente, ni la manera que se generó coacción hacia sus integrantes o agremiados, ni que, en su caso, existiera algún impacto en los resultados.

90. Además, limita su argumento a contrastar que la cantidad de supuestas personas beneficiarias de la asociación civil es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, pero no aporta elemento alguno que permita demostrar que las personas que conforman la asociación civil, o sus beneficiarias, hayan sido orientadas o que, efectivamente, hayan expresado su voluntad en favor de alguna candidatura o fuerza política.



91. Por tal motivo, se considera que al no controvertir frontalmente las razones por las que el TEV consideró que no se acreditó la irregularidad reclamada como motivo de nulidad, ni en la preparación, desarrollo o el cómputo de los resultados, los agravios sobre valoración probatoria son **inoperantes**, porque no combate eficazmente los razonamientos esenciales de la sentencia recurrida y pretende trasladar al tribunal una carga probatoria que no le corresponde.

Conclusión

92. Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley general de medios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

93. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y

definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.